



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2019-00202	LIQUIDATORIO	FLOR ANGELA FLOREZ FLOREZ	JAIRO DE JESUS RINCON SILVA	4/03/2021	DA TRASLADO PARTICIÓN
2	2019-00311	SUCESIÓN	MARIA MAGDALENA ALVAREZ PAVAS	PEDRO JOSE ALVAREZ CHALARCA	4/03/2021	RECONOCE HEREDERO Y REQUIERE
3	2019-00333	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES	CARLOS ARTURO GIRALDO MURILLO	GLORIA YANETH VELARDE ROMAN	4/03/2021	FIJA FECHA AUDIENCIA
4	2019-00371	SUCESIÓN	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARULANDA Y OTROS	FRANCISCO JOSE GONZALEZ BOTERO	4/03/2021	RECONOCE HEREDERO
5	2019-00488	LIQUIDATORIO	LUIS HERNANDO BEDOYA PATIÑO	MARIA ISABEL VALENCIA GARCIA	4/03/2021	FIJA FECHA AUDIENCIA
6	2020-00053	AUMENTO DE CUOTA	MARIA YOHANA RAMIREZ	JAVIER YESID GAMBOA RAMIREZ	4/03/2021	RESUELVE
7	2020-00067	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES	JESUS LIBARDO LAGUADO CORREA	LEIDY MARITZA ALVAREZ FRANCO	3/03/2021	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA
8	2020-00082	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES	CLAUDIA ASTRID CORREA LOPEZ	CARLOS ARTURO MEJIA OSPINA	2/03/2021	FIJA FECHA AUDIENCIA
9	2020-00121	SUCESIÓN	ALEXANDER BURITICÁ ALZATE	CTE LUZ MARINA ALZATE DE BURITICA	4/03/2021	NO ACEPTA MANIFESTACIÓN ABOGADO Y REQUIERE PREVIAMENTE A RECONOCER PERSONERÍA

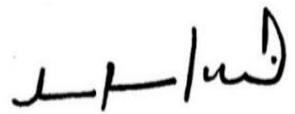
10	2020-00168	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES	JOSE RICARDO GIL VERA	PAULA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ	4/03/2021	FIJA FECHA AUDIENCIA
11	2020-00198	SUCESIÓN	MARÍA VICTORIA PADILLA DURANGO	CTE: URIEL HÉRNAN RODRIGUEZ BUILES	4/03/2021	INCORPORA
12	2020-00207	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES	ALBA LUZ BEDOYA RAMÍREZ	CARLOS ANTONIO CARMONA RUBIO	4/03/2021	NO TIENE EN CUENTA MANIFESTACIÓN
13	2020-00249	DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO Y SOC PATRIMONIAL	María Isabel Salazar Pavas	NELLY DEL SOCORRO GOMEZ JARAMILLO y HERIBERTO MONTOYA GÓMEZ en su calidad de herederos determinados del señor OSCAR GIOVANNI MONTOYA GÓMEZ	4/03/2021	RECONOCE PERSONERIA Y ADMITE REFORMA DEMANDA
14	2021-00030	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES	JONNY ANDRES GIRALDO LOPEZ	MARITZA FERNANDA GOMEZ PATIÑO	8/03/2021	RECONOCE PERSONERIA
15	2021-00031	EJECUTIVO	JENIFER CRISTINA VAHOS CARDONA represent ante legal del menor M.J.G.C	SANTIAGO GONZÁLEZ CARDONA,	3/03/2021	LIBRA MANDAMIENTO
16	2021-00036	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES	Santiago Osorno Quintero	: Paula Andrea Mejía Maya	4/03/2021	ADMITE
17	2021-00037	Levantamiento de afectación a vivienda Familiar	ALBEIRO DE JESUS ARISTIZABAL GÓMEZ Y OTRA		3/03/2021	RECHAZA

18	2021-00046	Cancelación de patrimonio de Familia	CARLOS ARTURO VILLEGAS BUSTAMANTE	TERESITA DEL SOCORRO CASTAÑO HERNÁNDEZ.	3/03/2021	INADMITE
19	2021-00049	DIVORCIO	OSCAR ORLANDO TRUJILLO MARULANDA	MARIA EMILSE PEREZ LOPERA	4/03/2021	INADMITE
20	2021-00052	SUCESIÓN	CARLOS ALBERTO SUAREZ ARANGO	CTES:JESUS MARIA SUAREZ SANCHEZ Y MARIA CHIQUINQUIRÁ ARANGO DE SUAREZ	4/03/2021	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 15

[HOY, 09 DE MARZO DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTÍENDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cen DOJ.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	279
Proceso	Sucesión
Radicado No.	05376 31 84 001 2019 00202 00
Decisión	Da traslado

De conformidad con el art. 509 del C. G del P., se da traslado a las partes del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia por el término de cinco (05) días.

Por último, se fija como honorarios al partidor la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) de conformidad con el Acuerdo 1852 de 2003, que deberán ser asumidas por cada parte en sumas iguales.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964a95c6fd2fff84daa9c9b8ce4f5717cb48756bb198c05bc5090136ff4b241d**

Documento generado en 05/03/2021 10:38:59 AM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	268
Proceso	Sucesión
Radicado No.	05376 31 84 001 2019 00311 00
Demandante	LUZ DARY ALVAREZ PAVAS y OTROS.
Causante	PEDRO JOSE ALVAREZ CHALARCA
Decisión	Reconoce personería

Se reconoce personería para actuar en representación de ALDEMAR DE JESUS ALVAREZ PAVAS y HUMBERTO ALAVREZ PAVAS, al abogado IGNACIO ESCOBAR ESCOBAR, identificado con C.C. 71.617.531 y portador de la T.P. 44.636 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido y se les reconoce como herederos del causante, en tanto que está acreditada la calidad de hijos.

De otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado de los solicitantes allega constancia de haber comunicado la designación que se hizo del abogado EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO como curador *ad litem* de JOSE FABIAN ALVAREZ MAYA, desde el pasado 19 de febrero, y a la fecha este no se ha pronunciado, se le requiere para que se manifieste al respecto y se le recuerda que de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del C. G del P., el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que debe concurrir de inmediato a través del correo electrónico institucional del Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que correspondan.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd50e91bf8668250e612e63e1bba17c16afb1f90c72c557a928a97d7e7b6cbef**

Documento generado en 05/03/2021 10:37:19 AM



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro.	269
Proc.:	verbal –cesación de efectos civiles de matrimonio-
Ref.:	Fija fecha para audiencia
Rdo.:	053763184001 – 2019-00433-00

Vencido el término de traslado de la demandada sin que la misma allegara contestación u oposición alguna, es menester continuar el trámite respectivo. Se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art. 372 y 373 del c. G del P., la cual se llevará a cabo el 26 del mes de Abril de 2021 a las 9:00 a.m en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Los convocados deberán asistir de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

- registro civil de matrimonio.
- registro civil de nacimiento de los hijos comunes de la pareja.
- registro civil de nacimiento del demandante.
- copia de la cédula de ciudadanía del demandante.
- copia de la cédula de ciudadanía del demandado
- folio de matrícula inmobiliaria 017-37066 de la Of. De Registro de Instrumentos Públicos.

1.2. Testimonial: se escucharán en testimonio a JORGE A. GÓMEZ M, NIDIA OROZCO, Y ERIKA ACEVEDO, quienes deberán ser citados para la audiencia virtual por la parte interesada de conformidad con el art.217 del C. G del P.

2.DEMANDADA: No solicitó ninguna prueba.

Se previene a las partes que sólo podrá justificarse su inasistencia a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff66be0c1b00e538b02f77e9aa74c22df40b34542445f591ad67de8b6a01998c**

Documento generado en 05/03/2021 05:25:38 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

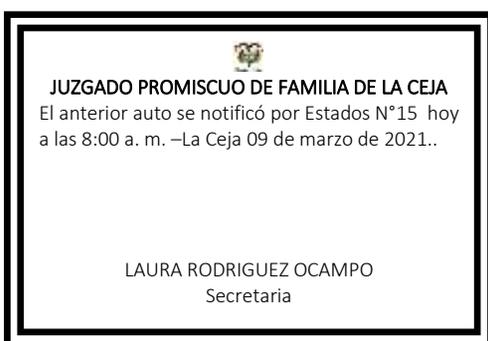
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.275
Radicado	05376318400120190037100
Proceso	Sucesión
Asunto	Reconoce heredero.

En primer lugar, se reconoce al señor **SEBASTIÁN GONZÁLEZ GIL** como heredero del causante **FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ BOTERO** en tanto acredita la calidad de hijo de **JORGE URIEL GONZALEZ GONZALEZ** hijo del señor **GONZALEZ BOTERO** y fallecido el 22 de mayo de 2002.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55894bf2b964e651d9b56bdf6122ab23c08d57d1998f0e2416da221849e165c**

Documento generado en 05/03/2021 05:26:34 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.268
Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	053763184001 2019 0048800
Demandante	Luis Hernando Bedoya Patiño
Demandada	María Isabel Valencia García
Asunto	Tiene en cuenta notificación y fija diligencia de inventario y avalúos

Se incorpora el memorial que antecede a este auto, allegado por el apoderado de la parte demandante en el que allega constancia de envío de la notificación a la demandada con los correspondientes anexos y auto de admisión de la demanda ; igualmente allega constancia de entrega expedida por la empresa de correos Servientrega S.A., en la que informan que la comunicación fue entregada el **23 de enero de 2021**.

Así las cosas y por cumplir los requisitos del art.8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho tendrá por notificada a la demandada.

De otro lado, expirado el término de traslado de la demanda a la señora María Isabel Valencia García, sin que la misma allegara respuesta y/o oposición alguna y teniendo en cuenta que también se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, es menester continuar con el trámite respectivo, por lo que se cita a la diligencia de inventario y avalúos de la sociedad conyugal de que trata el art. 501 de C. G del P la cual se llevara a cabo el 13 de abril de 2021 a las 2 p.m .

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3676436a9e9ec8625033dddb94a655fd304ed994d4444216131473c7b709f800**

Documento generado en 08/03/2021 11:18:31 AM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	280
Proceso	Verbal
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 00053 00
Decisión	Resuelve memorial

Con respecto a la solicitud de información que se allega por parte de la Comisaría, se le remite al auto del 1 de julio de 2020 en el que claramente se indicó que la notificación del demandado no había culminado, por lo que se requirió a la procuradora judicial de la demandante para que culminara con dicha etapa procesal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior fue así, pues es evidente que, en efecto, el demandado no ha sido notificado de la admisión de la demanda. A la fecha, la memorialista lo que ha adelantado en cuanto a este respecto, es el envío de la citación para la diligencia de notificación personal en los términos del artículo 291 del C.G.P., sin embargo, debido a la emergencia sanitaria a causa del covid-19, el demandado estaba imposibilitado para acudir al Despacho a agotar dicha notificación, por lo que, en condiciones regulares, lo que procedería en estos casos sería que la demandante procediera a enviar la notificación por aviso. Empero, debido a las especiales circunstancias en que nos encontramos, y a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, dicha etapa procesal se debe culminar es con lo que esta última normatividad dispone en sus artículo 6 y 8.

Así las cosas, se reitera, como la parte demandada, no ha sido notificada, se deberá agotar esta etapa procesal, enviándosele a este, de conformidad con el Decreto ibidem, copias de la demanda, anexos y de la providencia que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4c56503ebb05b4164f65e71068b6cabfa4d96f86c9b294ceb7957b15525f84**

Documento generado en 05/03/2021 10:26:00 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA
Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de interlocutorio	No.56
Proceso	Verbal
Demandante	Jesús Libardo Laguado Correa
Demandado	Leidy Maritza Álvarez Franco
Radicado	2020-00067
asunto	Acepta desistimiento pretensiones

I. OBJETO

El señor Laguado Correa a través de apoderada presentó demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio contra la señora Leidy Maritza Álvarez Franco .

La demanda fue admitida por auto del 27 de febrero de 2020, y la demandada tuvo que ser notificada a través de curador ad litem, previo emplazamiento ya que se dijo desconocer el domicilio de la misma.

Por auto del 21 de diciembre de 2020 se había convocado a las partes para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 2 de marzo de 2021.

Por memorial radicado en el correo electrónico del Despacho el 24 de febrero de 2021, la parte demandante informa su intención de desistir de las pretensiones de conformidad con el art.314 del C. G del P.,

De cara al anterior memorial, se deben hacer las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 314 del C. G del P, que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Así las cosas, como en el presente trámite la parte demandada no estuvo notificada personalmente sino a través de curador ad litem, no hay lugar a exigir la anuencia de la misma para que , el presente acto dispositivo del litigio que está elevando el demandante a través de su apoderada que fuera quien remitió el correo y solicitó darle trámite, sea aceptado y surta los efectos correspondientes.

En otras palabras, se tiene que dicha petición es procedente de conformidad con el artículo reseñado. Sin lugar a condena en costas ni en agencias en derecho, toda vez que no hay constancia de causación de las mismas.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

III.RESUELVE

PRIMERO: terminar el proceso verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por el desistimiento de las pretensiones que realiza el demandante Jesús Libardo Laguado Correa a través de su apoderada de conformidad con el art.314 del C. G del P.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas ni en agencias en derecho, toda vez que no hay constancia de causación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15da7f7567812ddb642778a2b32441994ff31e09995ecccc6ffbf44848cae8f5**

Documento generado en 08/03/2021 11:28:54 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	260
PROCESO	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RADICADO	053763184001 -2020—00082-00
DEMANDANTE	CLAUDIA ASTRID CORREA LÓPEZ
DEMANDADO	CARLOS ARTURO MEJIA OSPINA
ASUNTO	Se tiene en cuenta notificación- Se convoca audiencia concentrada art. 372 y 373 del C.G.P

Se incorpora el memorial que antecede a este auto proveniente de la apoderada de la parte demandante en el que allega constancia de envío de la notificación al demandado y constancia de entrega expedida por la empresa de correos Servientrega S.A., en la que informan que la comunicación fue entregada el **5 de diciembre de 2020**.

Así las cosas y por encontrarla ajustada a derecho, el Despacho tendrá por notificado al demandado.

De otro lado, vencido el término de traslado de la demanda al señor Carlos Arturo Mejía Ospina, sin que el mismo allegara respuesta y/o oposición alguna, es menester continuar con el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts.372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día 28 de Abril de 2021 a las 9.a.m , en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la

que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

- Registro Civil de matrimonio.
- Registro Civil de nacimiento del joven Santiago Mejía Correa.
- Registro civil de nacimiento de la demandante y del demandado.
- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-31873.

1.2. Testimonial: se escucharán en testimonio a la señora Yolima Mariana Henao Urrea, quien deberá ser citada por la parte interesada de conformidad con el art.217 del C. G del P.

1.3. Interrogatorio de parte al demandado.

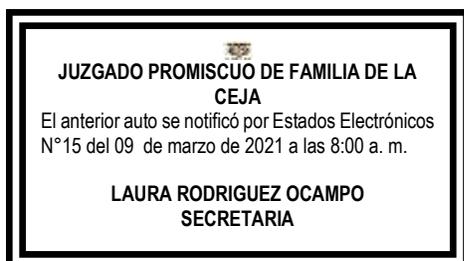
2. PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Sólo podrá justificarse su inasistencia por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

La audiencia se llevara a cabo de manera virtual.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12028a5825d8365fd7cdc7530aea7e138fca9b9ebdc5cd23536c5bfda33ff2ab**

Documento generado en 08/03/2021 11:17:48 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo	No.272
Radicado	05376318400120200012100
Proceso	Sucesión
Asunto	Incorpora y requiere
Demandante	Aleidy Cristina Buriticá Álzate y Alexander Buriticá Alzate
Causante	Luz Marina Álzate de Buriticá

Por escrito del 23 de febrero de 2021 el abogado JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE con T.P98913 y desde el buzón de correo electrónico abogadosjaramilloa@gmail.com y en el cual manifiesta que: *“informo de forma urgente que el correo inscrito en el REGISTRO ÚNICO DE ABOGADOS es abogadosjaramilloa@gmail.com por lo que cualquier actuación realizada con un correo distinto no es mi persona, es oportuno mencionar ante su despacho que actualmente estoy en un proceso por falsificación informática el cual tiene como radicado 050016108500202002625 ante la fiscalía local de Marinilla Antioquia, cabe destacar que las actuaciones anteriores no fueron realizadas por mí, tanto la renuncia al proceso de la referencia como en el paz y salvo también presentado ante su despacho”*.

Sobre lo anterior, se le hace saber al apoderado que sin perjuicio de las acciones legales que menciona está adelantado por una presunta falsificación electrónica, este Despacho no aceptará las manifestaciones por éste elevadas en el escrito que

antecede a este auto en tanto no es cierto que el correo electrónico que tiene este registrado en el REGISTRO ÚNICO DE ABOGADOS es abogadosjaramillo@gmail.com, por el contrario y se adjunta constancia de ello, la dirección registrada es: josenicolasjaramillo@outlook.com, correo que también fue reportado en el escrito de la demanda y desde el cual ha mandado todos y cada uno de los memoriales para el proceso de la referencia mientras estuvo representando a los interesados Aleidy Cristina Buriticá Álzate y Alexander Buriticá Alzate, inclusive el escrito de renuncia al poder allegado el 2 de febrero de 2021 y que reporta constancia en el expediente digital.

En consecuencia, se mantiene lo dispuesto en auto del 4 de febrero de 2021 que aceptó la renuncia presentada por el abogado JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE con T.P98913, por haberse remitido desde el canal digital autorizado.

A renglón seguido, se adjunta un escrito denominado “poder”, aparentemente suscrito por ALEXANDER BURITICÁ ALZATE, pero que ni tiene presentación personal por el poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.

Consecuencia de lo anterior previo a reconocer personería a la abogada YESSICA JOHANA LÓPEZ DELGADO con T.P. 291.658 C.S.J, y a dar trámite a la solicitud por esta elevada se deberá allegar poder en una de las formas autorizadas por el Código General del Proceso o por el Decreto 806 de 2020.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Juzgado Promiscuo de Familia, La Ceja, Ant., carrera 22 18 39 Of. 103, telefax 553 68 49 Correo: j01prfcej@cenjoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bfe288188f656ab1228780712b511d8045dd64c58e8fb629609cd3c46e8e24**

Documento generado en 05/03/2021 05:24:51 PM



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro.	274
Proc.:	verbal –cesación de efectos civiles de matrimonio-
Ref.:	Fija fecha para audiencia
Rdo.:	053763184001 – 2020-00168-00

Vencido el término de traslado del demandado sin que el mismo allegara contestación u oposición alguna, es menester continuar el trámite respectivo. Se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art. 372 y 373 del c. G del P., la cual se llevará a cabo el 6 de Mayo de 2021 a las 9:00 a.m en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Los convocados deberán asistir de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

Copia auténtica del Registro civil del matrimonio de los cónyuges.

Copia del registro civil de nacimiento del demandante

Copia registro civil de nacimiento de la demandada

Copia de la cedula del demandante

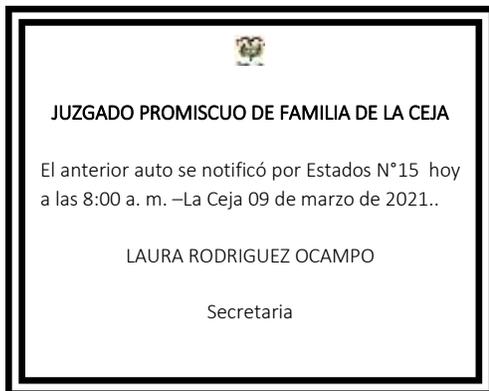
Copia de la cedula del demandado

1.2. Testimonial: se escucharán en testimonio a NURY RAMIREZ GOMEZ, YENY ANDREA RAMIREZ ARENAS, CARLOS ANDRES CARDONA y MONICA ARENAS, quienes deberán ser citados para la audiencia virtual por la parte interesada de conformidad con el art.217 del C. G del P.

2.DEMANDADO: No solicitó ninguna prueba.

Se previene a las partes que sólo podrá justificarse su inasistencia a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9372cf5939e4b968776c24d8f5206fd9585dfd46c44bc8e6be907a45457009**

Documento generado en 05/03/2021 05:24:00 PM



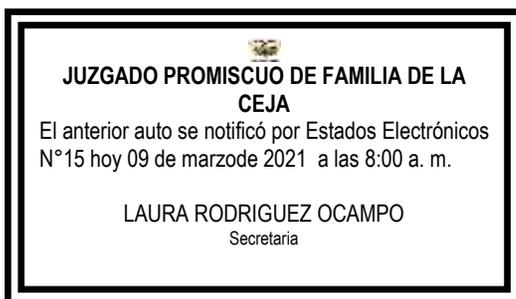
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 276
Radicado	0537631840012020019800
Proceso	sucesión
Asunto	Incorpora

Se incorpora al expediente la notificación remitida a la demandada a través del correo electrónico reportado en la demanda. Previo a tenerla en cuenta se deberá allegar prueba del acuse de recibido para efectos de contabilizar el término de contestación de conformidad con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 decretó la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c640c504daedbc8108eda105e272255cc89ce68e14e779f3d158e97f748f558c**

Documento generado en 05/03/2021 05:23:13 PM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	278
Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 00207 00
Decisión	No se da validez a la notificación

Se incorpora el memorial que antecede y que fuere allegado por la apoderada de la parte demandante al cual se anexa constancia de entrega de la citación para diligencia de notificación personal del demandado, la cual no es válida, pues se evidencia que en la comunicación, se indicó que el demandado debía comparecer a esta Dependencia Judicial en sus instalaciones físicas para notificarse del contenido de la demanda, lo que no está acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, que regula las notificaciones, pues actualmente en el Despacho no se está atendiendo al público de forma presencial debido a la emergencia sanitaria, razón por la cual, el único medio por el cual el demandado puede comparecer, es a través del correo institucional dispuesto para ello. Igualmente se advierte que la dirección del Despacho que se dio en dicha comunicación no es correcta y que tampoco se envió con ella los anexos de la demanda.

En consecuencia, deberá repetir la notificación de forma coherente con la nueva normatividad, especialmente cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del referido decreto.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e8a1fe187d9bb3314682d50fe6dafa7775fa2adf643f09ef60bd074572c4f8**

Documento generado en 05/03/2021 10:35:35 AM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	277
Proceso	Unión marital de hecho
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 00249 00
Decisión	Reconoce personería, Incorpora, admite reforma

Incorpórese la contestación a la demanda allegada a través de apoderado por los demandados dentro del término legal, en la que se proponen excepciones de fondo.

Se le reconoce personería al abogado Francisco Javier Álvarez Rodríguez, portador de la T.P. No. 166.992 del C. S. de la J. para representar a los demandados en los términos del poder conferido.

De otro lado, incorpórense al expediente la constancia de que la medida cautelar de inscripción de la demanda fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-160463 y la constancia de acuse de recibido dada por el apoderado de la parte demandante con respecto a la contestación de la demanda.

Por último, teniendo en cuenta que la solicitud de reforma a la demanda allegada se ajusta a los dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., pues en la misma se introduce una nueva prueba, se admite la misma.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de la norma *ibidem*, téngase notificado por estados del presente auto a la parte demandada, quien dispone de la mitad del término inicial dado en el auto que admitió la demanda para pronunciarse sobre la reforma, y empezará a contar transcurridos 3 días desde qu se haga dicha notificación.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae21d24836b541cfe6f98e2959983fd9cb5a55bb067ec1fba2333b77dcf6ee49**

Documento generado en 05/03/2021 10:33:30 AM





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	273
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2021 0030-00
DEMANDANTE	JONNY ANDRÉS GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADO	MARITZA FERNANDA GÓMEZ PATIÑO
ASUNTO	Tiene notificada por conducta concluyente

Teniendo en cuenta que la demanda fue contestada a través de apoderado, se incorpora al expediente digital el escrito y el poder allegado por la demandada MARITZA FERNANDA GÓMEZ PATIÑO .

En consecuencia se tiene por notificada la demandada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del código general del proceso, y se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS CALDERA TEJADA, portador de la T.P. N. 130.438 del C. S. J., para representar a aquella en los términos del poder conferido.

Conforme al artículo 371 del código general del proceso, córrase traslado de las excepciones de mérito al demandante por el termino de cinco días.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5388828fee06738f070745a156256be0d0a90605020b6c70bb4fd11ecf654f2c**

Documento generado en 08/03/2021 02:03:12 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Admisorio	Nro. 0262
Radicado	05 3763184001 2021 – 00031 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	JENIFER CRISTINA VAHOS CARDONA representante legal de la menor M.J.G.C
Demandado	SANTIAGO GONZÁLEZ CARDONA
Tema y subtema	Libra mandamiento de pago

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago, dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por **JENIFER CRISTINA VAHOS CARDONA**, actuando en calidad de representante legal de su hija menor de edad **M.J.G.C.**, en contra del señor **SANTIAGO GONZÁLEZ CARDONA**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JENIFER CRISTINA VAHOS CARDONA**, actuando en calidad de representante legal de su hija menor de edad **M.J.G.C.**, en contra del señor **SANTIAGO GONZÁLEZ CARDONA**, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$2.873.915,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **Un millón novecientos ocho mil pesos m.l. (\$1.908.000,00)** correspondientes a las cuotas alimentarias por los meses de **enero a diciembre de 2020**, (cada cuota por valor de \$159.000).
- b.) **Cuatrocientos diecisiete seiscientos mil pesos m.l. (\$417.600,00)** correspondiente al subsidio familiar por los meses de **enero a diciembre de 2020**, (cada cuota por valor de \$34.800).
- c.) **Trescientos treinta y nueve mil doscientos pesos m.l. (\$339.200,00)** correspondientes al vestuario por los meses de **junio y diciembre de 2020**, (cada cuota por valor de \$169.600).
- d.) **Cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta pesos (\$44.550, 00)** correspondientes al 50% del valor los gastos escolares de enero y febrero de 2020.
- e.) **Ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos m.l. (\$164.565,00)**, por



concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de **enero de 2021**.

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Se deniega mandamiento de pago por valor de treinta y ocho mil pesos (\$38.000,00) por concepto del 50% de gastos escolares, toda vez que no se lee el contenido de los soportes allegados con fechas del 20 de enero y 4 de febrero de 2020.

TERCERO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor SANTIAGO GONZÁLEZ CARDONA, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

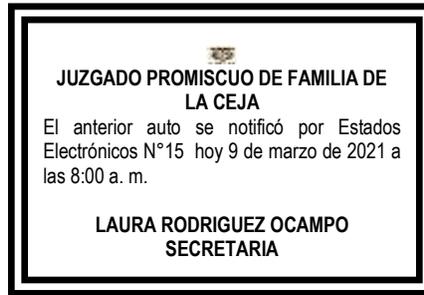
QUINTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor SANTIAGO GONZÁLEZ CARDONA, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la menor M.J.G.C, así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

Para representar a la demandante se le reconoce personería al doctor ROBERTO FERNANDO PAZ SALAS, portador de la T.P. 20.958 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



M



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bb12e49be43075d8fa09a84f5750dd52e09e625c839c9a1d6d4b6bf0623091**

Documento generado en 08/03/2021 11:17:03 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMISORIO	0283
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00036-00
DEMANDANTE	Santiago Osorno Quintero
DEMANDADO	Paula Andrea Mejía Maya

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada a través de apoderado por SANTIAGO OSORNO QUINTERO y en contra de PAULA ANDREA MEJÍA MAYA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: de la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la demandada, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, póngase en conocimiento de la Comisaría de Familia de esta localidad, el presente proceso, para que actúe en defensa de la Institución Familiar y en virtud de lo dispuesto en el artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Se requiere a la demandada para que allegue su registro civil de nacimiento.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada DOLLY CARO ARBELÁEZ, con T.P. 194.315 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54a33acdc85505ca4f5dd34ac10c91fdf0b626705e5c05ea5f470fd47684359**

Documento generado en 05/03/2021 10:29:06 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	271
PROCESO	Verbal Sumario- Levantamiento de afectación a vivienda Familiar
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00037-00
SOLICITANTES	ALBEIRO DE JESUS ARISTIZABAL GOMEZ y ELDA SORELLY ACEVEDO HENAO
ASUNTO	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 17 de febrero de 2021, notificado por estados del 19 de febrero de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal sumaria con pretensión de levantamiento de afectación a vivienda Familiar, presentada por los señores ALBEIRO DE JESUS ARISTIZABAL GOMEZ y ELDA SORELLY ACEVEDO HENAO.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fefecbf88f33c9896f368daa1b8466313ac05ca266f12eb0f715f55a8623386**

Documento generado en 08/03/2021 11:19:20 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto N°	266
PROCESO	Jurisdicción Voluntaria- Cancelación de patrimonio de Familia
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00046 -00
SOLICITANTE	CARLOS ARTURO VILLEGAS BUSTAMANTE
ASUNTO	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Decreto 806 de 2020 por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Teniendo en cuenta que en la demanda contiene pretensiones de cancelación de patrimonio de familia inembargable y de afectación a vivienda familiar que no son acumulables debido a que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, pues uno es verbal sumario y el otro es jurisdicción voluntaria, se deberá adecuar la demanda precisando cuál de los dos desea adelantar. En este sentido, deberá modificar el escrito demandatorio, eliminando de este todo lo que tenga que ver con el proceso no escogido, especialmente las pretensiones, pues en estas se está mezclando peticiones de uno y otro procedimiento. El poder, de ser el caso, también deberá ser corregido de forma que guarde coherencia con la demanda.
2. Deberá aportar matrícula inmobiliaria con vigencia no superior a 30 días a su expedición.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d66efd03715aba4656411c9dbf0950b8af1ace62499ee913846c3b62f41f4b**

Documento generado en 08/03/2021 11:16:20 AM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 0284
Radicado	05376318400120210004900
Proceso	Verbal – Divorcio
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Se servirá allegar el documento mencionado en el numeral 3 de las pruebas, esto es, el registro civil de nacimiento de la demandada.
2. Se aportará nuevo poder en el que se indique una dirección de correo electrónico de del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues allí no figura registrado ninguno. Además, deberá acreditar que el mismo fue remitido por el demandante mediante mensaje de datos de conformidad con la misma norma, o en su defecto, en vez de lo anterior, allegará el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.
3. Conforme lo prescrito por el artículo 6 del Decreto referenciado, se deberá informar en el escrito de demanda, el canal digital tanto del apoderado como de las partes procesales.
4. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico en los términos del artículo 6 ibidem, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, pues lo allegado es únicamente una orden de servicio que no da cuenta de qué fue enviado. Así las cosas, la constancia de envío que se allegue deberá contener copia de los documentos mencionados previamente con los correspondientes sellos de cotejo de la empresa de servicio postal.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0598551234369753aec3eaaefce0ed519892260add8a8f51ad696eef4217f4ea**

Documento generado en 05/03/2021 10:30:41 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No.270
Radicado	05376318400120210005200
Proceso	Sucesión
Asunto	Inadmite
Demandante	Carlos Alberto Suarez Arango
Causante	Jesús María Suarez Sánchez y María Chiquinquirá Arango de Suárez

Del estudio de la anterior solicitud presentada por Carlos Alberto Suarez Arango a través de apoderado, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. De conformidad con el numeral 6 del art.489 del C. G del P., deberá allegar un avalúo de los bienes relictos en los términos del art.444 del C.G del P., teniendo en cuenta que si bien se allega un recibo de impuesto predial, dicho documento no suple el requisito del artículo de citas.

Por último, se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHITA con T.P. 43.370 del C. S de la J., para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702ce4a1075f74f00d5707fd3c4638b43c13b3628fabaa095d6be66d73a71276**

Documento generado en 05/03/2021 05:22:22 PM